



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 37 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1289/2020

Materia: Contratos en general

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: WIZINK BANK, S.A.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 28/2021

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Madrid

Fecha: cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Vistas las presentes actuaciones por la Ilma. Sra. D^a
, magistrada titular del juzgado de primera instancia nº 37 de Madrid, ha pronunciado en nombre de S.M. EL REY la siguiente

SENTENCIA

En Madrid, a 4 de febrero de 2021.

En los autos de juicio ordinario seguido en este juzgado con el número 1289/2020 a instancia de D^a
, representada por la procuradora D^a
Antonio Pérez de Villar Cuesta, y defendida por el abogado D. Rodrigo Antonio Pérez de Villar Cuesta, contra WIZINK BANK, SA, representada por la procuradora D^a
y defendida por el abogado D.
, sobre acción de nulidad de contrato de tarjeta de crédito por intereses usurarios o abusivos.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El 21-10-2020, con entrada en este juzgado el 30-11-2020, se presentó en el decanato de Madrid, escrito sucinto de demanda de juicio ordinario repartido a, mediante el que D^a
, representada por la procuradora D^a
y defendida por el abogado D. Rodrigo Antonio Pérez de Villar Cuesta, interponía reclamación en ejercicio de acción de nulidad de contrato de tarjeta de crédito por intereses usurarios o abusivos, interesando que se dicte sentencia por la que:

1. Se declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes el 18-4-2013 por contener interés remuneratorio usurario, con los efectos del art. 3 de la ley sobre represión de la usura, más los intereses legales y costas.

2. Subsidiariamente, se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios y de comisión por reclamación, por falta de información y transparencia y abusivas, y condene a la demandada a la restitución de las cantidades cobradas por tales conceptos, más los intereses legales y costas.

Sucintamente, la demanda se sustenta que el 18-4-2013 a D^a suscribió un contrato de tarjeta de crédito con pago aplazado, del que no se le dio copia y con unas cláusulas prerredactadas e impuestas.

SEGUNDO.- Mediante decreto de 14-12-2020 se admitió a trámite la demanda, acordándose dar traslado a la parte demandada de copia del escrito de demanda, con emplazamiento para contestación a la demanda en el plazo de 20 días, con expresión a ambas partes de los respectivos apercibimientos legales sobre comparecencia y prueba.

Mediante escrito de 27-1-2021 compareció WIZINK BANK, SA, representada por la procuradora D^a y defendida por el abogado D. , allanándose a las pretensiones de la parte demandante de ser el interés remuneratorio usurario e interesando sentencia sin imposición de costas, y liquidando el contrato en:

- el demandante ha dispuesto de 6.881,26 €;
- ha restituido 8.075,39 €;
- declarada la nulidad el allanado deberá restituir a la demandante **1.194,13 €.**

Por diligencia de ordenación de 22-1-2021 se acordó pasar los autos a SS^a para dictar sentencia de allanamiento de conformidad con el artículo 21 LEC.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales pertinentes, excepto el cumplimiento de los plazos por este juzgado, ocasionado por la inabarcable acumulación de asuntos que penden ante el mismo a consecuencia de la falta de creación de plazas judiciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Allanamiento; limitación del objeto del pronunciamiento judicial.

Establece el art. 21,1 LEC que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

En el presente caso, presentado allanamiento por la demandada, que no supone fraude de ley ni renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, procede dictarse sentencia condenatoria.

Procede fijar como efecto de la nulidad por usura el legalmente previsto de forma imperativa en el art. 3 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios:

“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y

los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.

Este pronunciamiento tiene solo efectos declarativos de conformidad con el art. 219,3 LEC al no haber sido cuantificada la reclamación en la pretensión, pues resulta evidente que pudo y debió cuantificar los usos de la tarjeta y pagos hasta la interposición de la demanda, sin perjuicio de actualizar posteriormente los devengados durante la sustanciación del procedimiento, siendo contraria al art. 219 LEC la pretensión de cuantificar las sumas en ejecución de sentencia pues **obvio es que la demanda no ha fijado las bases para la liquidación ni esta es sólo una operación aritmética.**

SEGUNDO.- Devengo de intereses.

Se reclaman los intereses legales, que **proceden desde cada cobro indebido por intereses remuneratorios, en aplicación del imperativo art. 1303 CC.**

Además, deben fijarse de oficio los imperativamente previstos en la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, aplicable desde su vigencia el 25-9-2011, que indica en su art. 5 el carácter imperativo en beneficio del consumidor de sus normas y se regulan en el art. 25.

De la aplicación de ambos criterios imperativos, el interés devengable, a determinarse en ejecución de sentencia, es:

- **el interés legal desde el cobro indebido, a computarse desde cada cobro de intereses remuneratorios;**
- **el interés legal elevado en 5 puntos desde la recepción de la reclamación extrajudicial el 7-5-2020 (doc. 1 demanda), al considerarse desde entonces el dolo o negligencia del prestamista.**

TERCERO.- Pronunciamiento sobre costas.

Establece el artículo 395 LEC que si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él demanda de conciliación.

En el presente caso se aprecia mala fe, pues le ha sido remitida a la demandada requerimiento justificado de pago (doc. 1 demanda) sin que haya atendido el mismo, por lo que procede su imposición a la demandada, **siendo a estos efectos la cuantía del pleito indeterminada.**

VISTOS los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de aplicación,

FALLO:

Que estimando en su integridad la demanda interpuesta por D^a
, contra WIZINK BANK, SA:

1º Declaro la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes mediante solicitud de 18-4-2013 por usura.

2º Como efecto de la nulidad del contrato, con efectos meramente declarativos, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

3º Condeno a WIZINK BANK, SA, al abono de los siguientes intereses:

- el interés legal desde cada cobro indebido, a computarse desde cada cobro indebido por intereses remuneratorios;
- el interés legal elevado en 5 puntos desde la recepción de la reclamación extrajudicial el 7-5-2020.

4º Con imposición a WIZINK BANK, SA de las costas de esta instancia, siendo a estos efectos la cuantía del pleito indeterminada.

Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma, advirtiéndoles de que contra la misma podrán interponer ante este juzgado RECURSO DE APELACIÓN dentro de los VEINTE DÍAS siguientes a su notificación. No se admitirá el recurso en el caso de que no se acreditara previamente por la parte que pretendiera interponerlo haber constituido el DEPÓSITO preceptivo.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá certificación literal para su unión a los autos, incorporándose el original de la misma al libro de sentencias que en este juzgado se custodia, lo pronuncio, mando y firmo,

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada, fue la anterior sentencia celebrando audiencia pública, de lo que yo la Letrada de la Administración de Justicia doy fe.